

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1185

Panamá, 25 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
corrección de la demanda.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de **Ocean Pollution Control, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución J.D. 017-2009 del 1 de octubre de 2009, emitida por **la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la corrección de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. fojas 52 a 57 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 15 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La demandante considera que los actos acusados infringen los artículos 1105, 1106, 1107 y 1112 del Código Civil; los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 53 y 62, de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y, los numerales 7 y 9 del artículo 18 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998; de acuerdo con los conceptos que pueden ser confrontados en las fojas 287 a 300 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad Marítima de Panamá.

El apoderado judicial de la actora sostiene que al emitir la resolución J.D. 007-98 de 16 de septiembre de 1998, que modificaba el acuerdo tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983, en el sentido de disminuir la tarifa por el servicio de prevención y control de contaminación de B/.0.02/TRB a una tasa de B/.0.00001/TRB, la Autoridad Marítima de Panamá infringió lo establecido en los artículos 1105, 1106, 1107 y 1112 del Código Civil, que guardan relación con la definición legal de contrato; la facultad atribuida a las partes de un contrato para pactar cláusulas y condiciones que no sean contrarias a la Ley, a la moral, ni al orden público; el principio de que no puede dejarse al arbitrio de uno de los

contratantes la validez y cumplimiento de los contratos; y, los requisitos necesarios para su validez.

En sustento de su pretensión, la actora argumenta que la acción tomada por la entidad demandada es violatoria de las normas citadas, ya que su decisión en el sentido de disminuir la tarifa por el servicio de prevención y control de contaminación, le ha desmejorado notablemente las condiciones adquiridas contractualmente, lo que ha dado lugar a que no pueda cumplir eficazmente las obligaciones contraídas. (Cfr. fojas 287 a 292 del expediente judicial).

Seguidamente, ésta manifiesta que la resolución acusada de ilegal también infringe los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 53 y 62, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia que rigen en todas las actuaciones que ejecuten las instituciones públicas; el principio de estricta legalidad que impera en los actos administrativos; el principio del debido proceso legal; y, los supuestos que producen la anulación o revocación de oficio de los actos administrativos.

Al sustentar estos cargos de infracción, la demandante alega que con la emisión del acto acusado, la Autoridad Marítima de Panamá le ha afectado los derechos y las obligaciones que pactaron en el contrato 2-033-97 y en su adenda 1, situación que va en contra de los principios que rigen a todas las actuaciones que realizan las entidades públicas. En adición, expresa que la emisión del acto acusado no está fundamentado en ninguno de los supuestos que

establece la Ley para revocar o anular de oficio una resolución en firme que reconoce derechos a favor de terceros, razón por la que, a su juicio, debió abrirse un marco de negociación para modificar el acuerdo tarifario. (Cfr. fojas 292 a 298 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, la demandante estima que la resolución acusada de ilegal se dictó en violación de los numerales 7 y 9 del artículo 18 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, que regulan lo relativo a las funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, para establecer las medidas organizativas y de funcionamiento del sector marítimo, así como para estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que ofrece la institución.

A manera de sustento, la actora alega que el hecho que la junta directiva de la entidad demandada esté facultada para emitir el acto cuya nulidad, por ilegal, solicita, no justifica el que tal decisión desmejore los derechos y las obligaciones que adquirió al suscribirse el contrato 2-033-97 y su adenda 1, ya que, en todo caso, la institución, a efectos de minimizar las consecuencias de la medida adoptada, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 298 a 300 del expediente judicial).

Este Despacho igualmente disiente de todos los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante en relación con los cargos de infracción de las normas invocadas, puesto que tal como consta en autos, el 9 de julio de 1980, el comité ejecutivo de la desaparecida

Autoridad Portuaria Nacional, actuando con fundamento en el artículo 7 de la ley 21 de 9 de julio de 1980, aprobó el acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, por cuyo conducto se estableció un sistema de tarifas que regiría el cobro de servicios marítimos y portuarios que brinda la institución a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá. En el artículo vigésimo tercero del citado acuerdo se estableció que las naves debían pagar una tasa de B/.0.05 por barril, por razón del descargue de combustible, en concepto de servicio de control de contaminación. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

También consta en autos, que el 3 de diciembre de 1997, la antigua Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., suscribieron el contrato de concesión 2-033-97, mediante el cual la empresa se obligó a prestar los servicios de limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas, así como otras funciones complementarias a éstas, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá. En adición, se le autorizó para que hiciera la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basuras, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas, que fueron causados por derrame de hidrocarburos o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores privados, entre ellos, los puertos de Balboa, Cristóbal, Coco Solo, Manzanillo, Bahía Las Minas. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De acuerdo con la cláusula segunda del mencionado contrato, por los servicios que ofrece la concesionaria cobraría a las naves que arribaran a los puertos panameños, una tarifa acorde con el sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por administración. También les cobraría la tarifa aprobada por la Autoridad Portuaria de B/.0.05 por barril de combustible despachado y bombeado; tarifa ésta que nunca ha sido implementada por la Autoridad Portuaria. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 16 de septiembre de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó la resolución J.D. 007-98, que a su vez modificó el acuerdo 64-83, antes mencionado, en la que estableció, entre otras cosas, que a todas las naves que arribaran a los puertos panameños se les aplicaría la tasa de B/.0.02/TRB, por el servicio de prevención y control de contaminación. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Posteriormente la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., suscribieron la adenda 1 al contrato de concesión 2-033-97, fechada el 26 de abril de 1998, a través de la cual se modificó la cláusula segunda de dicho contrato, estableciéndose que la concesionaria cobraría por sus servicios, una suma que iría de acuerdo al sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por la administración. En adición, se dispuso que la misma cobraría la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación, aprobada por la

Autoridad Marítima de Panamá según los acuerdos tarifarios vigentes. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Conforme consta en el expediente judicial, la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, luego de subrogarse los derechos y obligaciones de la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional según lo establecido en los artículos 36 y 41 del decreto ley 7 de 1998, procedió a modificar el artículo vigésimo tercero del acuerdo tarifario 64-83, expidiendo para ello la resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009. En dicha reforma se dispuso, entre otras cosas, que a todas las naves que arribaran a los puertos panameños debía aplicárseles la tasa de B/.0.00001/TRB, en concepto de servicio de prevención y control de contaminación. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

La relación de hechos antes expuesta, pone en evidencia que al expedir la resolución J.D. 017, la Autoridad Marítima de Panamá no ha incumplido lo estipulado en el contrato de concesión 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, ni su adenda número 1, ya que conforme es fácil advertir, una vez modificada la cláusula segunda de este contrato, en el sentido que la concesionaria quedó obligada a cobrar sus servicios a las naves que arribaran a los puertos panameños, según lo establecido por la tasa vigente aprobada por la institución demandada, Ocean Pollution Control, S.A., estaba sujeta al cumplimiento de lo que dispusiera en materia tarifaria la entidad concesionaria; por lo que, mal puede alegarse que el acto acusado está infringiendo algún derecho

u obligación reconocido a su favor al tenor de lo pactado en ese contrato de concesión.

Por otra parte, no consta en el expediente judicial ningún documento que acredite plenamente que la disminución de la tasa a cobrar a sus usuarios por la prevención y control de la contaminación, haya afectado económicamente a Ocean Pollution Control, S.A., lo que hace que no resulte viable su demanda para que se le reconozca el pago de la suma de B/.35,000.000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

En otro orden de ideas, debemos señalar que por mandato de lo dispuesto en los mencionados numerales 7 y 9 del artículo 18 del decreto ley 7 de 1998, que modifica la ley 21 de 1980, en concordancia con los artículos 36 y 41 de este mismo cuerpo legal, la entidad demandada tiene entre sus atribuciones la facultad de determinar, fijar y alterar las tasas y los derechos que se establezcan producto de los servicios que brinda la institución a todo el sector marítimo; situación que hace más que evidente que al emitir el acto acusado, la Autoridad Marítima de Panamá lejos de incumplir las normas que la actora aduce infringidas, se ciñó en todo momento a las facultades que la ley le otorga y a los términos pactados en el contrato 2-033-97 y su adenda número 1, para la modificación del régimen tarifario, de tal suerte que carecen de asidero jurídico los cargos de infracción formulados en contra de la resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES, la resolución J.D. 017-2009 del 1 de octubre de 2009, ni la resolución J.D. 024-2009 de 29 de octubre de 2009, confirmatoria, todas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 895-09